



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

Radicación:	18001-23-33-000-2022-00070-00
Medio de Control:	Cumplimiento
Demandante:	Robert Piedrahita Zambrano
Demandado:	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Otros.

I. ASUNTO

1. Corresponde al Despacho decidir si se admite o rechaza la acción de cumplimiento de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2. El señor Robert Piedrahita Zambrano, Gobernador del Resguardo Indígena Nasa Yuwe, ubicado en Belén de los Andaquíes, promueve demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y el Director de la Cárcel las Heliconias de Florencia, con el fin de logra que el señor Jaime Guaca Contreras, termine de cumplir la pena privativa de la libertad que se le impuso por el delito de homicidio, en la casa de armonización ubicada en el resguardo indígena, tal como se ordenó en providencia del 5 de mayo de 2022.

3. Explicó que, por auto del 5 de mayo de 2022, la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, autorizó el traslado de Jaime Huaca Contreras, al resguardo indígena La Esperanza Nasa Yuwe, ubicado en el Municipio de Belén de los Andaquíes, domicilio donde cumpliría la pena de prisión bajo los usos y costumbre propios de la identidad cultural.

4. En virtud de lo anterior, solicitó al Centro de Reclusión las “Heliconias” se hiciera efectivo el traslado, frente a lo cual, se le indico que no era posible, ya que el privado de la libertad, se encontraba vinculado a un proceso penal por los delitos de cohecho y falsedad que cursaba en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y que tal despacho había librado boleta de encarcelación el 10 de mayo de 2022, decisión que aseguró, no le fue notificada a



Medio de control: Cumplimiento
Demandante: Roberth Piedrahita Zambrano
Demandado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad y otros
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00070-00

él, en calidad de representante del señor Jaime Huaca Contreras, por lo que no tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley, acusando de ilegal tal decisión.

III. CONSIDERACIONES

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a acudir a la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. Tal disposición fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 8, prevé que la precitada acción procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.

6. Lo anterior permite inferir que el objeto y finalidad de esta acción, tal como lo ha indicado la Corte Constitucionales *“otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el **cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo** y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida **acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos**, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”* (subraya fuera del texto)¹.

7. En efecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 13 de febrero de 2014², precisó *“que la acción de cumplimiento no fue concebida para lograr que los operadores jurídicos apliquen normas propias del proceso que adelantan y mucho menos para evaluar si se debe aplicar o no determinada disposición jurídica o el sentido en que ésta debe ser interpretada, pues dicha circunstancia constituiría una intromisión en la actividad judicial contraria a la autonomía judicial”*.

8. De tiempo atrás, el Consejo de Estado³ ha mantenido la improcedencia de la acción de cumplimiento contra autoridades judiciales. Veamos:

(...) esta Corporación en reiteradas oportunidades ha expresado que la acción de cumplimiento no procede contra autoridades judiciales que resuelven los

¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Dr. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

² Sección Quinta del Consejo de Estado, Radicado No. 25000-23-41-000-2013-02711-01(ACU), Consejera Ponente: Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Actor José Libardo Romero Aguilar, Demandado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

³ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero Ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00319-01(AC) Actor: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA Demandado: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS



Medio de control: Cumplimiento
Demandante: Roberth Piedrahita Zambrano
Demandado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad y otros
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00070-00

conflictos que se someten a su consideración⁴. Y esta Sala, en sentencia del 11 de marzo de 2004⁵, acogió esa conclusión por los motivos que se explicaron en la misma y que ahora se reiteran, así:

“La acción de cumplimiento es un instrumento procesal de orden constitucional que busca la efectividad y realización del principal postulado del Estado de Derecho: el carácter imperativo y la vinculación cierta de la norma jurídica, por lo que no fue diseñada como un mecanismo de control de legalidad de todas las actuaciones de las autoridades públicas y algunas de los particulares. De hecho, si se acepta la competencia del juez constitucional que conoce de una acción de cumplimiento para evaluar si dentro de un proceso judicial se debe aplicar o no determinada norma legal o un acto administrativo, esto implica una intromisión en la actividad judicial y, eventualmente, en el caso de que se haya adoptado una decisión judicial sobre el asunto, conduce a que, ni más ni menos, se acepte el control de legalidad de esas decisiones judiciales en manos del juez de la acción de cumplimiento. Ello muestra un evidente contrasentido, pues la propia Constitución consagró el principio de separación de jurisdicciones como garantía de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la administración de justicia (artículos 228 y 234 a 248 de la Constitución), de tal manera que la acción de cumplimiento no se instituyó como mecanismo último de control de legalidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, la acción de cumplimiento no procede para disponer la aplicación de normas legales o administrativas en los procesos judiciales ni para evaluar la validez de las decisiones judiciales.

(...)

Además, aceptar la procedencia de la acción de cumplimiento para efectuar el control de legalidad de las providencias judiciales implicaría el desconocimiento de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica e, incluso, la independencia de los jueces, consagrada en el artículo 228 de la Carta Política.”

9. Valga precisar que el Consejo de Estado ha admitido que la acción de cumplimiento puede rechazarse al momento de proveer su admisión, en aquellos eventos en las pretensiones estén dirigidas a obtener el cumplimiento de una norma procesal o sustancial respecto de una autoridad judicial⁶.

⁴ Entre otras, pueden consultarse las sentencias del 16 de abril de 1999, expediente ACU-683, del 29 de noviembre de 1999, expediente ACU-839, del 12 de marzo de 1999, expediente ACU-609, todas de la Sección Cuarta, del 28 de mayo de 1999, expediente ACU-839 de la Sección Tercera y del 21 de enero de 1999, expediente ACU-546 de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

⁵ Expediente 2003-02445

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU) Actor: MANUEL LEONIDAS PALACIOS CORDOBA Demandado: MAGISTRADO JOSE ANDRES ROJAS VILLA: Al respecto sostuvo:

“Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se presenta puede también dar lugar al rechazo de la demanda, pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito. Por ello, esta Sección considera que en un caso como el aquí pretendido el juez constitucional puede de entrada rechazar la demanda como acertadamente lo hizo el Tribunal Administrativo del Tolima. Por lo anterior, se concluye que la



Medio de control: Cumplimiento
Demandante: Roberth Piedrahita Zambrano
Demandado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad y otros
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00070-00

La Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Caquetá, rechazará la demanda por cuanto lo pretendido escapa del control judicial.

10. Pretende el demandante se dé cumplimiento a la orden contenida en el auto del 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, por medio del cual se autorizó el traslado de Jaime Huaca Contreras, del Centro Penitenciario las Heliconias al resguardo indígena La Esperanza Nasa Yuwe, ubicado en el Municipio de Belén de los Andaquíes y se deje sin efectos la boleta de encarcelación que pesa sobre esta misma persona, librada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, por cuanto tal determinación no le fue notificado, cercenándole la oportunidad de interponer los recursos de ley.

11. En ese orden, se advierte que el accionante solicita el cumplimiento de una orden judicial y reprocha además la vulneración de su derecho de contradicción o defensa, pretensiones que se tornan improcedentes conforme fue explicado, pues se reitera, la acción de cumplimiento no puede ser usada para imponerle al operador judicial la aplicación de normas procesales en asuntos que están bajo su conocimiento, toda vez que esto atentaría contra la autonomía de los jueces naturales e incluso contra la seguridad jurídica de los administrados. Y es que, además, nótese que el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, no se actualizan en el caso bajo estudio, pues lo pretendido, no se relaciona con el cumplimiento de una ley o de actos administrativos con fuerza de ley.

12. A la sazón de lo expuesto, se impone por parte de la Sala, rechazar la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento presentada por Robert Piedrahita Zambrano contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y el Centro Carcelario y Penitenciario las Heliconias de Florencia.

acción de cumplimiento puede rechazarse al momento de proveer su admisión, en aquellos eventos en las pretensiones estén dirigidas a obtener el cumplimiento de una norma procesal o sustancial respecto de una autoridad judicial".



Medio de control: Cumplimiento
Demandante: Roberth Piedrahita Zambrano
Demandado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad y otros
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00070-00

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**



Medio de control: Cumplimiento
Demandante: Roberth Piedrahita Zambrano
Demandado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad y otros
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00070-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07740428f1d178b0c7399fd94cd7fc7b6b9604213a4a151d87e4a0e995ae9fc2

Documento generado en 18/05/2022 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Requiere a la parte ejecutante.
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado:	Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18001-23-40-000-2020-00493-00

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a requerir a las partes sobre la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

2. Mediante auto de 15 de febrero de 2022¹ se ordenó seguir adelante con la ejecución, contando las partes con la posibilidad de presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP. El auto quedó ejecutoriado el 24 de febrero de 2022².

3. Transcurrido un lapso considerable sin que las partes presentaran esa liquidación, y en aras de impartir celeridad al proceso como lo impone el artículo 42 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación en el término de los 30 días siguientes a la ejecutoría de esta providencia, so pena de dar aplicación a la consecuencia dispuesta en el artículo 317 del CGP.

4. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

¹ Archivo 19 expediente judicial electrónico.

² Archivo 46 expediente judicial electrónico.



Asunto: Requiere a la Ejecutante
Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con
Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-23-40-000-2020-00493-00

PRIMERO: ORDÉNASE a la parte ejecutante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y so pena de aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c089f13c2fe09bf5f2671c07a6620023441721a94e9b47dd3a3b35e6fea20538

Documento generado en 18/05/2022 10:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Requiere a la parte ejecutante.
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Yoneider Buitrago Acosta y otros
Demandado:	Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18001-3340-000-2021-000023-00

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a requerir a las partes sobre la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

2. Mediante auto de 11 de noviembre de 2021¹ se ordenó seguir adelante con la ejecución, contando las partes con la posibilidad de presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP. El auto quedó ejecutoriado el 22 de noviembre de 2021².

3. Transcurrido un lapso considerable sin que las partes presentaran esa liquidación, y en aras de impartir celeridad al proceso como lo impone el artículo 42 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación en el término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a la consecuencia dispuesta en el artículo 317 del CGP.

4. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la parte ejecutante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente la liquidación del

¹ Archivo 19 expediente judicial electrónico.

² Archivo 21 expediente judicial electrónico.



Asunto: Requiere a la Ejecutante
Demandante: Yoneider Buitrago Acosta y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-3340-000-2021-000023-00

crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y so pena de aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0bfea48662ae5245e3b31fde64532492c88621477d0034d09bcb6e3147bdecd

Documento generado en 18/05/2022 10:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Requiere a la parte ejecutante.
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
Demandado:	Nación Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18001-23-40-000-2021-00108-00

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a requerir a las partes sobre la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

2. Mediante auto de 21 de enero de 2022¹ se ordenó seguir adelante con la ejecución, contando las partes con la posibilidad de presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP. El auto quedó ejecutoriado el 31 de enero de 2022².

3. Transcurrido un lapso considerable sin que las partes presentaran esa liquidación, y en aras de impartir celeridad al proceso como lo impone el artículo 42 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación en el término de los 30 días siguientes a la ejecutoría de esta providencia, so pena de dar aplicación a la consecuencia dispuesta en el artículo 317 del CGP.

4. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

¹ Archivo 19 expediente judicial electrónico.

² Archivo 21 expediente judicial electrónico.



Asunto: Requiere a la Ejecutante
Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-23-40-000-2021-00108-00

PRIMERO: ORDÉNASE a la parte ejecutante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y so pena de aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace7089a451907f6f4024ef13a5db6d568b71253bb415f0f0aaec931fb9f0368

Documento generado en 18/05/2022 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sandra Milena Jojoa Murcia
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Radicación:	18001-33-33-004-2020-00253-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 04 de marzo de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 15 de diciembre de 2021⁴, notificación que se entiende surtida trascurridos dos días conforme al artículo 205 del CPACA y como lo ha señalado el Consejo de

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 34 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 39 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 39 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Sandra Milena Jojoa Murcia
Demandado: FOMAG
Radicación: 18001-33-33-004-2020-00253-01

Estado⁵. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 24 de enero de 2022⁶ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Consejo DE Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) Demandante: Blanca Orlandy Henao Demandado: Universidad Tecnológica DE Pereira Y COLPENSIONES.

⁶ Archivo 37 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Sandra Milena Jojoa Murcia
Demandado: FOMAG
Radicación: 18001-33-33-004-2020-00253-01

Código de verificación:

981c22c358a096a20a0c7fb2f0099e030df2044061d78d3e309b95fcd8c811f5

Documento generado en 18/05/2022 10:51:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	César Augusto Olmos Rojas
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Radicación:	18001-33-33-004-2021-00139-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 04 de marzo de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 15 de diciembre de 2021⁴, notificación que se entiende surtida trascurridos dos días conforme al artículo 205 del CPACA y como lo ha señalado el Consejo de

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 33 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 37 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 34 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Sandra Milena Jojoa Murcia
Demandado: FOMAG
Radicación: 18001-33-33-004-2020-00253-01

Estado⁵. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 25 de enero de 2022⁶ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Consejo DE Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) Demandante: Blanca Orlandy Henao Demandado: Universidad Tecnológica DE Pereira Y COLPENSIONES.

⁶ Archivo 36 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Sandra Milena Jojoa Murcia
Demandado: FOMAG
Radicación: 18001-33-33-004-2020-00253-01

Código de verificación:

efb6cd10f3248714498757341ec0fa80f41550f267ef6daa8548f7945fe35c53

Documento generado en 18/05/2022 10:52:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**